

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00750 00**

**ACCIONANTE: MIYIAM SANTANA LAITON**

**ACCIONADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SAR**

Bogotá, D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MIYIAM SANTANA LAITON en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA ALFA SAR.

**ANTECEDENTES**

MIYIAM SANTANA LAITON, promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA ALFA SAR, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de seguridad social, petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar dictamen de PCL a MARTÍN STEEVEL NAVARRO SANTANA que fue solicitado el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es la progenitora de MARTÍN STEEVEL NAVARRO SANTANA quien nació el día veinte (20) de mayo del dos mil (2000). Así mismo, manifestó que su hijo padeció de un coma hipoglucémico que le ocasionó una afectación de tipo cognitivo, esto es, un retraso mental avanzado con alteraciones en el sistema nervioso central y periférico diagnosticado como epilepsia focal.

Declaró que en la actualidad se encuentra afiliada a la EPS SURA en el régimen subsidiado y que es madre cabeza de familia. Así mismo, que el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) el médico neurólogo emitió concepto de rehabilitación desfavorable a su hijo MARTÍN STEEVEL NAVARRO SANTANA debido a que ya no existe mejora en su condición de salud.

Informó que en la actualidad cuenta con 1300 semanas cotizadas en la AFP, por lo que decidió iniciar el procedimiento de pensión anticipada de vejez por hijo invalido; sin embargo, requiere del dictamen de pérdida de capacidad laboral de su hijo.

Señaló que acudió a la EPS con el fin de que fuera realizado el dictamen de PCL, pero en respuesta le indicaron que dicha calificación debe ser realizada por el fondo de pensiones.

Así las cosas, indicó que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) acudió a la sede física de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, quien negó la radicación de la solicitud indicando que debe existir un dictamen previo emitido por la EPS; y que dada la urgencia elevó solicitud electrónica el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) de la que no ha recibido respuesta.

Mencionó que el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) intentó radicar nueva solicitud para realizar dictamen de PCL, pero que la AFP negó la radicación aduciendo que se necesita un dictamen previo emitido por la EPS.

Finalmente, indicó que en la actualidad no cuenta con una profesión u oficio que le garantice un ingreso periódico, por lo que se encuentra trabajando en oficios varios bajo la expectativa de obtener el reconocimiento de pensión anticipada por hijo invalido sin ser posible dada la negativa de la AFP para realizar el dictamen de PCL.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** informó que la petición del accionante constituye un hecho superado, toda vez que brindó respuesta mediante radicado de salida del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) que fue enviado a la dirección de correo electrónico informada por la parte peticionaria.

En consecuencia, consideró que no ha vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno en cabeza de la parte accionante.

De otra parte, manifestó que la parte accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela y que la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de la AFP.

**EPS SURA** indicó que la accionante se encuentra afilada al Plan de Beneficios en Salud – PBS de la EPS desde el dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022) en calidad de cotizante activo y bajo cobertura integral.

Frente al caso indicó que MARTIN STEEVEL NAVARRO SANTANA actualmente no presenta procesos con el área de medicina laboral de la EPS y que las pretensiones del escrito de tutela se encuentran dirigidas a la AFP en relación a realizar un dictamen de PCL por lo cual desde medicina laboral no tienen el alcance para dar respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior, solicitó declarar un hecho superado en la presente acción de tutela en razón a que la EPS ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** declaró que revisada la base de datos y documentos que reposan en la entidad no evidenció registro de solicitud o calificación a nombre del accionante que tenga por objeto resolver una controversia emitida en primera oportunidad por alguna entidad de seguridad social.

Mencionó que las pretensiones sobre reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales son aspectos ajenos a su competencia por lo que no le corresponde pronunciarse al respecto.

Finalmente solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela dado que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

**SEGUROS DE VIDA ALFA SA** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de seguridad social, petición y mínimo vital de la parte accionante al abstenerse de realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral a MARTÍN STEEVEL NAVARRO SANTANA y dar contestación de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

#### **Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral a MARTÍN STEEVEL NAVARRO SANTANA y responder la petición presentada.

#### **De la solicitud para realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral.**

Encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se observa que SEGUROS DE VIDA ALFA SA adelantó valoración en primera oportunidad de Pérdida de Capacidad Laboral a MARTÍN STEEVEL NAVARRO SANTANA el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) bajo el dictamen No. 3786806 arrojando un valor final de PCL del 62.50% con una fecha de estructuración del veinte (20) de mayo del dos mil (2000) tal y como se desprende de la documental visible a folios 08 a 13 del PDF 004.

De otra parte, se aportó la documental visible a folios 15 a 17 del PDF 004. A través de la cual se notifica el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que a efectos de confirmar la efectiva notificación, el Despacho procedió a comunicarse al número de celular 3024333703 dispuesto en el acápite de notificaciones, logrando contacto con Elena Acosta, quien confirmó que recibieron la notificación el diecinueve (19) de julio de la presente anualidad al correo [info@juridicapp.com](mailto:info@juridicapp.com), el que coincide con el indicado dentro de mencionado acápite de notificaciones.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si las entidades accionadas violaron los derechos fundamentales del hijo de la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la accionada<sup>3</sup>, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

#### **Del derecho de petición.**

En lo que tiene que ver con la petición que manifiesta la parte accionante en el hecho No. 11 del escrito de tutela, se debe poner de presente que si bien a folio 36 del PDF 001 obra soporte del correo electrónico por medio del cual se radicó la solicitud ante la AFP, lo cierto es que el contenido de dicha petición no obra dentro

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Archivo 004. Contestación PORVENIR SA.

del plenario razón por la cual este Despacho se encuentra en la imposibilidad de determinar si la solicitud presentada fue contestada de fondo finalmente por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Por ello, si la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, no se puede estudiar de fondo su solicitud y la respuesta otorgada por la accionada visible a folios 14 a 17 del PDF 004 que data del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) al desconocer el contenido del pedimento que plantea.

Por lo anterior, se negará el derecho de petición conforme a lo expuesto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df044a07adc201fcb1549c13beeae27bee45d8da1827b74c3fb63ebd9e4dc18**

Documento generado en 01/08/2022 02:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**